



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

---

V Legislatura

Pamplona, 16 de mayo de 2002

NUM. 49

---

## S U M A R I O

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de medidas complementarias para la financiación del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004. Dictamen aprobado por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

- Proposición de Ley Foral reguladora de la educación de personas adultas. Enmiendas presentadas ([Pág. 4](#)).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 12](#)).
- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Administración Local de Navarra 6/1990, de 2 de julio. Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local ([Pág. 14](#)).
- Proposición de Ley Foral que regula aspectos del acceso de los discapacitados al mercado laboral. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior ([Pág. 18](#)).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de medidas complementarias para la financiación del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004**

### *DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, en relación con el proyecto de Ley Foral de medidas complementarias para la financiación del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 21, de 4 de marzo de 2002.

En relación con el citado dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 13 de mayo de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

### **Dictamen Proyecto de Ley Foral de medidas complementarias para la financiación del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004**

El Plan de Empleo de Navarra 2002-2004 suscrito entre el Gobierno de Navarra y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad Foral, Confederación de Empresarios de Navarra, Unión General de Trabajadores de Navarra y Comisiones Obreras de Navarra, contiene un amplio número de medidas y acciones a realizar para la consecución de los objetivos perseguidos por el mismo y evalúa los recursos públicos necesarios para llevarlas a cabo, cifrados en 141,7 millones de euros para el ejercicio de 2002.

Estas necesidades financieras a las que el Gobierno de Navarra se comprometió fueron consignadas fielmente en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de

2002 remitido al Parlamento de Navarra, que al no ser aprobado por éste, ha dejado sin cobertura económica algunas importantes medidas del Plan de Empleo.

Tal y como preceptúa el artículo 41.1 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, el Gobierno de Navarra, siempre que ello sea posible mediante la realización de las modificaciones presupuestarias previstas en dicha Ley Foral, cubrirá aquellas necesidades del Plan de Empleo insuficientemente dotadas en los créditos consignados en el presupuesto prorrogado de 2001 para 2002. Tal es el caso de los créditos referidos a las subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo, partida que a pesar de estar dotada en el presupuesto prorrogado con 12,48 millones de euros menos de lo previsto en el Plan de Empleo, puede, por su carácter de ampliable, ser completada por el Gobierno de Navarra hasta alcanzar el nivel fijado en el Plan.

Sin embargo, existen otras acciones del Plan de Empleo que, por su carácter novedoso o por la práctica imposibilidad de complementar las partidas del presupuesto prorrogado que les dan cobertura financiera, precisan de la concesión de los pertinentes créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Entre las primeras se encuentra la dotación para gastos de funcionamiento del Centro Nacional de Formación en energías renovables, que actualmente se está construyendo, partida a la que, en función de la fórmula que se elija para la gestión del Centro, se le aplicarán tanto gastos corrientes como transferencias de esta naturaleza, y las dos nuevas acciones previstas en el Plan que se piensan acometer para la prevención de riesgos laborales, como son la formación continua en esta materia y la subvención a delegados de la Comunidad Foral para la prevención de riesgos laborales, las cuales sustitu-

yen y se financian en su mayor parte con la partida prevista en los Presupuestos prorrogados de 2001 para 2002 bajo el título de "Programa de ayudas para delegados sectoriales de prevención de riesgos laborales".

En lo que a los suplementos de crédito se refiere, se pretende con ellos, por una parte, posibilitar la organización, por el Servicio Navarro de Empleo, de unas Jornadas Internacionales sobre el Empleo y, por otra, poder cumplir en toda su extensión el Convenio de dicho Servicio con entidades públicas para programas específicos de empleo.

Estas medidas financieras se completan con otras previsiones necesarias para el estricto cumplimiento del Plan de Empleo, como son las contenidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley Foral, para finalmente, mediante su Disposición Adicional, hacer posible un mejor desarrollo de las acciones en materia de formación continua.

**Artículo 1.** Se conceden al Servicio Navarro de Empleo los siguientes créditos extraordinarios para atender las necesidades que se citan derivadas del Plan de empleo de Navarra 2002-2004:

– 300.506 euros para atender necesidades de funcionamiento del Centro Nacional de Formación en energías renovables. Este crédito extraordinario se aplicará a la partida 880000-84400-2269-322202, denominada "Gastos de funcionamiento del Centro Nacional de energías renovables" del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002.

– 210.354 euros para atender necesidades derivadas del programa de prevención de riesgos laborales. Este crédito extraordinario se aplicará a la partida 882002-84200-4709-322100, denominada "Acciones de formación continua para prevención de riesgos laborales", del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002.

– 180.304 euros para atender necesidades derivadas del programa de prevención de riesgos laborales. Este crédito extraordinario se aplicará a la partida 870000-83100-4810-315106, denominada "Subvención a delegados de la Comunidad Foral para la prevención de riesgos laborales, creados al amparo del acuerdo intersectorial de relaciones laborales de Navarra de 1995", del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002.

**Artículo 2.** Se conceden los siguientes suplementos de crédito que se aplicarán a las partidas

del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002 que se citan a continuación:

– 60.101 euros a la partida 880000-84000-2269-322200, denominada "Servicio Navarro de Empleo".

– 60.101 euros a la partida 880000-84000-4459-322200, denominada "Convenio del Servicio Navarro de Empleo con entidades públicas para programas específicos de empleo".

**Artículo 3.** La financiación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito referidos en los artículos 1 y 2 se realizará hasta la cuantía de 330.556 euros con cargo a la partida del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002: 870000-83100-4810-315105, denominada "Programa de ayudas para delegados sectoriales de prevención de riesgos laborales" y el resto, por cuantía de 480.810 euros con cargo a la partida del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002: 112000-11400-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores".

**Artículo 4.** A la partida denominada "Gastos de funcionamiento del Centro Nacional de Formación en energías renovables" del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002 podrán aplicársele tanto gastos corrientes como transferencias de esta naturaleza.

**Artículo 5.** La partida 881002-84100-4810-322100, denominada "Acciones para iniciativas de empleo cofinanciadas por fondos de la UE" y las del Proyecto 882002 "Formación continua", excepto las de capítulo 1, del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002, tendrán el carácter de ampliables.

#### **Disposición adicional**

La prestación de garantías prevista en el artículo 18.2 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, reguladora del régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, no se aplicará a las entidades de formación que participen en acciones derivadas del Convenio del Servicio Navarro de Empleo con la Fundación INAFRE para formación continua.

#### **Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley Foral reguladora de la educación de personas adultas**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral reguladora de la educación de personas adultas, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 121, de 26 de noviembre de 2001.

Pamplona, 29 de abril de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de supresión al artículo 3,2.

Se suprimirá la palabra "básica".

Motivación: No limitar la formación.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de supresión al artículo 2, apartado a)

Se propone la supresión de la palabra "básica".

Motivación: La formación que reciban las personas adultas no debe limitarse a la formación básica, sino que debe abarcar hasta la educación superior.

#### **ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución del artículo 2, apartado c)

Se sustituirá "...en una participación más plena en la vida social y en el conocimiento de la realidad social y cultural de Navarra", por "... en una participación más plena en la vida social y cultural".

Motivación: La redacción anterior es, a nuestro entender, demasiado limitada, al ceñirse el conocimiento de la realidad social y cultural únicamente a Navarra, lo cual no nos parece adecuado.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 3.2.

Se propone añadir al final del párrafo (después de "colectivos más desfavorecidos") lo siguiente: "y de manera especial a las personas recluidas en centros penitenciarios".

Motivación: Las personas privadas de libertad tienen verdaderas dificultades para acceder a la educación, un aspecto básico para la reeducación y inserción social.

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 3.3.

Se propone añadir después de “lenguas oficiales” lo siguiente: “e históricas”

Motivación: Se trata de manifestar el elemento histórico de la pluralidad lingüística de nuestra Comunidad.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del punto b) del artículo 5.

Motivación: Una vez aprobado el “Plan navarro de Formación Profesional” que integra este tipo de programas, con la pretensión de unificar estas enseñanzas, no parece conveniente proponerlo como objetivo de la Educación de Adultos.

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución del artículo 5, apartado g), cuya redacción sería:

“Programas que favorezcan la integración social de las personas con minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales y que promuevan su acceso al mundo laboral”.

Motivación: Incluir en dichos programas todo tipo de minusvalías.

#### **ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 5.g)

Se propone sustituir el contenido del apartado g) por otro del siguiente tenor:

“g) Programas que favorezcan la integración social de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, que promuevan su formación continuada, el desarrollo de sus habilidades sociales y el acceso a la cultura, al trabajo.”

Motivación: Las personas con discapacidad necesitan un desarrollo mayor del derecho a adquirir conocimientos para la promoción personal y para compensar las desventajas por razón del déficit cultural que pueden arrastrar a causa de su diferente ritmo y capacidad desde la infancia. Los programas deben capacitar no solamente para el acceso laboral, sino que hay que contemplar el acceso a la cultura y al desarrollo de habilidades sociales.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

#### **ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución del artículo 6, párrafo segundo.

Se sustituirá “puede crear” por “creará”.

Motivación: Mejorar la redacción propuesta y no dejar al libre albedrío del Gobierno la creación de diplomas y certificaciones correspondientes a los estudios y actividades realizados por las personas adultas.

#### **ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 6

Sustituir en el artículo 6, en el segundo párrafo los verbos “puede crear” por “creará”.

Motivación: No parece oportuno el grado de discrecionalidad que pueda permitir la Ley respecto a la cuestión de diplomas y certificaciones acreditativas de la realización de cursos o actividades.

#### **ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 6.

Se plantea la sustitución de la expresión “puede crear” por “creará”.

Motivación: Dotar de mayor seguridad al texto de la ley.

### **ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de adición.

Se propone la incorporación de un nuevo artículo en el título II con el siguiente texto:

“Los programas se ofertarán en una de las lenguas de nuestra comunidad, castellano y euskera, o en ambas. Se potenciará la oferta de programas en euskera, especialmente en los campos donde la demanda sea mayor”.

Motivación: Dar un trato adecuado al conjunto de las lenguas propias de Navarra.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 7

### **ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación al artículo 7, que será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 7. “Los programas de educación de personas adultas previstos en el artículo 5 de la presente ley foral se podrán impartir en los centros públicos o privados autorizados, sin perjuicio de que determinados programas puedan llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, con la debida coordinación con dichos centros”.

Motivación: Complementa y mejora la redacción propuesta.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

### **ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 8, que será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 8. “Son centros de educación de personas adultas los que, de manera exclusiva o no,

desarrollan los programas formativos previstos en el artículo de la presente ley foral.

Son centros públicos de educación de personas adultas, aquellos cuyos titulares son las administraciones públicas, a las cuales corresponde la iniciativa de su creación.

Son centros privados de educación de personas adultas los promovidos por personas adultas los promovidos por personas físicas y jurídicas privadas; serán autorizados por la Administración de la Comunidad Foral.

Todos los centros públicos y privados de educación de personas adultas deberán inscribirse en el Registro de Centros de Educación”.

Motivación: Complementa y mejora la redacción propuesta.

### **ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 8.

Se propone la supresión del párrafo 4º, final del artículo 8º.

Motivación: No se comparte que la autodenominación de centros de iniciativa social tenga valor jurídico alguno, ya que hoy todos los centros privados se llaman de iniciativa social.

#### ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10

### **ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 9. Nueva redacción del artículo 9 con este texto:

“Los programas de educación de adultos previstos en el artículo 5 se impartirán indistintamente en centros específicos de educación de adultos o en centros ordinarios, en los que se podrá establecer una oferta y una organización adecuadas a estas enseñanzas.”

Motivación: No parece que sea conveniente reducir la oferta de estas enseñanzas solo a centros específicos en algunos niveles.

**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de sustitución de los artículos 9 y 10 por el siguiente texto:

Artículo 9. "A propuesta de la Comisión Interdepartamental de Educación de Personas Adultas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra aprobará la planificación de la red de centros públicos de educación de personas adultas y regulará la organización, el funcionamiento, la coordinación y la evaluación de estos centros.

Asimismo, regulará los requisitos generales para la autorización de centros privados de educación de personas adultas".

Motivación: Mejora la sistemática de la ley foral.

**ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se propone sustituir el contenido del primer párrafo del artículo 9, el 1º por otro con el siguiente contenido:

"Los programas destinados a adquirir y actualizar la formación básica hasta la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria se impartirán en centros específicos de educación de personas adultas. Cada centro específico impartirá desde los programas de Alfabetización hasta los destinados a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Motivación: IUN opina que la nueva redacción sugerida por el equipo directivo del centro de Educación Básica de Personas Adultas José M.<sup>a</sup> Iribarren es más completa y concreta respecto a los centros específicos.

**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se propone sustituir en el segundo párrafo los verbos "se podrán impartir" y "se podrá establecer" por "se impartirá" y "se establecerá" respectivamente.

Motivación: No parece oportuno el grado de discrecionalidad que aparece en el texto propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se propone en el segundo párrafo sustituir las expresiones "se podrán impartir" y "se podrán establecer" por "se impartirá" y "se establecerá" respectivamente.

Motivación: Dotar de mayor seguridad al texto de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se propone añadir al final del primer párrafo el siguiente texto:

Cada centro específico impartirá desde los programas de Alfabetización hasta los destinados a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Motivación: Mejora del texto de la ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de sustitución del artículo 11, que será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 10. "El Gobierno de Navarra podrá establecer convenios y acuerdos de colaboración con las administraciones locales y otras entidades públicas y privadas con la finalidad de racionalizar y optimizar la utilización de recursos materiales y humanos en el desarrollo de los programas for-

mativos previstos en el artículo 5 de la presente ley foral. También se podrán promover convenios de colaboración con empresas, asociaciones y entidades de iniciativa social que pongan en marcha programas formativos de educación de personas adultas”.

Motivación: Aclara y complementa la redacción existente.

#### **ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 11.

Nueva redacción del artículo 11 con el siguiente texto:

“Se podrán establecer convenios de colaboración estables con centros privados de educación de personas adultas autorizados, para el desarrollo de programas de actuación, siempre que cumplan los requisitos previstos en las convocatorias públicas previstas en el artículo 26 de la presente Ley Foral.”

Motivación: No se comparte la obligación de establecer estos convenios, sino la posibilidad.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

#### **ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de sustitución del artículo 12, que será sustituido por el siguiente texto:

Artículo 11. “El personal docente que imparta a las personas adultas las enseñanzas comprendida en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención de un título académico o profesional, deberá contar con la titulación establecida con carácter general para impartir dichas enseñanzas”.

Motivación: Simplifica, para su mejor comprensión y aplicación, la redacción existente.

#### **ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de creación de un nuevo artículo que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 11 bis. “Los programas formativos que no conducen a la obtención de un título académico oficial podrán ser impartidos por personas expertas que acrediten su adecuada capacitación conforme se disponga reglamentariamente”.

Motivación: Completa lo previsto en la proposición de ley foral relativo a programas formativos.

#### **ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición artículo 12.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del artículo con el siguiente contenido:

“Los centros de iniciativa social a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de la presente Ley Foral, recibirán el apoyo de equipos multidisciplinares del Gobierno de Navarra.”

Motivación: Las asociaciones con escasos recursos tendrán grandes dificultades para lograr la homologación si se exigen grandes equipos de los que carecen precisamente por falta de medios, no así de voluntad y de ideas al respecto.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 17

#### **ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 17.

Nueva redacción del artículo 17 con el siguiente texto:

“En los centros de Apoyo al Profesorado y en los Centros de Recursos existentes en las distintas zonas de Navarra se creará una sección específica que recoja los materiales de apoyo adecuados para estas enseñanzas.”

Motivación: Nos parece exagerado crear Centros de Recursos especiales dada la realidad de la Comunidad Foral de Navarra.

#### **ENMIENDA NÚM. 28**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 17. “El Departamento de Educación y Cultura apoyará y promoverá desde su estructura propia y desde la red de Centros de Apoyo al Profesorado la formación del profesorado que imparta los programas formativos descritos en esta ley, así como la elaboración de materiales didácticos adecuados para dinamizar y fomentar el conocimiento de las innovaciones existentes en la didáctica de personas”.

Motivación: Mayor concreción en lo relativo a recursos para el profesorado.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18

#### **ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de sustitución de un párrafo del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 18. Desde “Excepcionalmente...” hasta “... desarrollos posteriores de la ley” se propone la sustitución del citado párrafo por el siguiente: “Se posibilitará seguir estas enseñanzas a los alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u otras circunstancias especiales no pudiesen acudir a los centros educativos en régimen ordinario”.

Motivación: Mejora y aclara la redacción.

#### **ENMIENDA NÚM. 30**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 18

Se propone añadir al final del primer párrafo el siguiente contenido:

“En caso de las personas con discapacidad el acceso podrá ser antes de los 18 años, cuando la situación personal lo justifique.”

Motivación: Se trata de dar acceso a aquellos jóvenes que han finalizado su escolarización, que acuden a talleres o están en casa.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 19

#### **ENMIENDA NÚM. 31**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión de un párrafo del artículo 19, que será el siguiente:

Artículo 19. Suprimir desde “Se promoverá... hasta... Consejo Escolar”.

Motivación: Por coherencia con lo propuesto en nuestra siguiente enmienda al artículo 23.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 22

#### **ENMIENDA NÚM. 32**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 22.

Motivación: Ya existe una sección de adultos en la actual estructura del Departamento de Educación y la parte de FP ya tiene sus previsiones.

#### **ENMIENDA NÚM. 33**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 22, con el siguiente texto:

“El Consejo Escolar de Navarra y el Consejo Navarro de Formación Profesional informarán del Programa General de Educación de Personas Adultas y aquellos planes específicos o anuales que al respecto se realicen. Igualmente, podrán

proponer programas y acciones para el desarrollo y mejora de estas enseñanzas.

En su informe anual, los Consejos citados incluirán de forma extensa y completa la memoria y análisis de las enseñanzas de adultos.”

Motivación: Por coherencia con otras enmiendas.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 23

#### **ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 23

Motivación: No parece conveniente copiar este tipo de Consejo existente en otras Comunidades, cuando ya existen en nuestra Comunidad Consejos como el Escolar o el de FP.

#### **ENMIENDA NÚM. 35**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del artículo 23.

Motivación: Se propone la supresión de todo el texto porque colisionaría con las funciones del Consejo Escolar de Navarra y del Consejo Navarro de Formación Profesional.

#### **ENMIENDA NÚM. 36**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 23.

Se propone una nueva redacción del punto cuarto:

El Consejo Asesor de Educación de Personas Adultas se compone de los siguientes vocales:

a) El Consejero del Departamento de Educación y Cultura y el Director General de Educación.

b) Cuatro representantes del Gobierno de Navarra, con categoría de director general, nombrados por el Gobierno, directamente relaciona-

dos con los ámbitos fundamentales de actuación en materia de Educación de Personas Adultas.

c) El Presidente del Consejo Social de cada una de las Universidades de Navarra.

d) Un representante de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

e) Dos representantes de las entidades que desarrollan actividades en los ámbitos de formación de adultos, propuestos por las entidades públicas y de iniciativa social que desarrollan su actividad en estos ámbitos.

f) Dos representantes del profesorado, uno de ellos propuesto por los sindicatos de la enseñanza, y otro propuesto por el profesorado que imparta los programas de Educación de Personas Adultas.

g) Dos representantes de las Asociaciones de alumnos/alumnas de Educación de Personas Adultas.

h) Dos representantes propuestos por los sindicatos con representación en el Consejo Económico y Social (CES).

i) Un representante de la Confederación de Empresarios de Navarra y otro de la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL).

Motivación: Establecer una representación más equilibrada en la composición del Consejo.

#### **ENMIENDA NÚM. 37**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del punto 6 del artículo 23.

Motivación: El punto 4 g) ya atribuye al Presidente del Consejo la potestad de nombrar dos vocales entre las personas de reconocido prestigio en el ámbito de la Educación de Personas Adultas.

#### **ENMIENDA NÚM. 38**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de sustitución al artículo 23, 4 e), cuyo texto sería:

“Un representante del profesorado propuesto por el profesorado que imparta los programas de Educación de Personas Adultas”.

Motivación: Mejorar la redacción propuesta y la representatividad.

#### **ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 23. 4

Se propone sustituir el contenido del apartado d) por otro del siguiente tenor:

“Un representante de las entidades que desarrollan actividades en los ámbitos de formación de adultos, propuesto por las propias entidades.”

Motivación: Es más democrático que un nombramiento a dedo.

#### **ENMIENDA NÚM. 40**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 23.4.

Se propone sustituir el contenido del punto e) por otro del siguiente tenor:

“Dos representantes del profesorado que impartan programas de Educación de Personas Adultas, uno de enseñanza reglada y otro de enseñanza no reglada, propuestos por los tres sindicatos de la enseñanza más representativos.”

Motivación: Puede ser útil que ambas enseñanzas estén representadas en el Consejo Asesor de Educación para mejor cumplimiento de la labor.

#### **ENMIENDA NÚM. 41**

FORMULADA POR LA  
PARLAMENTARIA FORAL  
**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 23, 4, cuyo texto sería:

“Un representante de los sindicatos propuesto por los sindicatos de la enseñanza más representativos”.

Motivación: Asegurar una adecuada representación.

#### **ENMIENDA NÚM. 42**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-  
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 23.4. Se propone añadir un punto nuevo k) con el siguiente contenido:

“Un representante de los sindicatos propuesto por los sindicatos de la enseñanza más representativos”.

Motivación: Punto sugerido por el equipo directivo del centro de Educación Básica de Personas Adultas José M.ª Iribarren.

#### **ENMIENDA NÚM. 43**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**BATASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 23

Se propone una nueva redacción del tercer punto:

“El presidente y el vicepresidente del Consejo Asesor de Educación de Personas Adultas serán elegidos por mayoría simple entre los miembros del mismo”

Motivación: Mejora de la ley.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 24

#### **ENMIENDA NÚM. 44**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 24.

Motivación: Se desprende de la enmienda de este grupo al artículo 23.

#### **ENMIENDA NÚM. 45**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión del artículo 24.

Motivación: Se propone la supresión de todo el texto porque colisionaría con las funciones del Consejo Escolar de Navarra y del Consejo Navarro de Formación Profesional.

#### ENMIENDA AL ARTÍCULO 26

#### **ENMIENDA NÚM. 46**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 26.

Nueva redacción al artículo 26.

“Artículo 26. El Gobierno de Navarra, en cualquier caso, consignará en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra de cada año los fondos necesarios encaminados a la consecución de los objetivos de la presente ley. En lo relativo a la financiación de convenios de colaboración estables con centros privados de educación de personas adultas, se realizarán anualmente las correspondientes convocatorias públicas.”

Motivación: Por coherencia con anteriores enmiendas.

### **Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra**

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 99, de 8 de octubre de 2001.

En relación con el citado dictamen podrá ser defendida ante el Pleno la siguiente enmienda:

– Enmienda núm. 2, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

La referida enmienda fue publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 33, de 3 de abril de 2002.

Pamplona, 13 de mayo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

#### **Dictamen**

### **Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional segunda de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece que las sociedades públicas comunicarán al órgano gestor del Registro las designaciones y nombramientos que efectúen en sus órganos rectores de personas que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de esta Ley Foral, así como de las percepciones económicas asignadas por los conceptos señalados en su artículo 5.1.

En iguales términos se expresa la disposición adicional primera del Decreto Foral 2/1997, de 7 de enero, regulador del funcionamiento del Regis-

tro de actividades e intereses de altos cargos, añadiendo que la comunicación de las designaciones y nombramientos se realizaría en el plazo de un mes a partir de la publicación del Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de que tales sociedades públicas sean responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

El régimen sancionador previsto en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, al regular como infracciones las posibles actuaciones de los altos cargos contrarias a la misma, no establece ninguna específica para la ausencia de información por parte de las sociedades públicas.

Considerando que el cumplimiento por parte de tales sociedades de la obligación de comunicación de las designaciones y nombramientos de altos cargos en sus órganos rectores contribuye a garantizar el control que el Registro de altos cargos realiza sobre el régimen de incompatibilidades de los propios altos cargos, procede modificar el régimen sancionador previsto en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, incluyendo como infracción leve el incumplimiento por parte de las sociedades públicas de las obligaciones previstas en la disposición adicional segunda de dicha Ley Foral, además de precisar la redacción de algunos apartados referidos a las posibles infracciones de los propios altos cargos.

La misma finalidad tiene la modificación de la disposición adicional segunda, precisando el plazo y contenido de las comunicaciones de tales sociedades públicas.

### Disposiciones generales

**Artículo único.** Uno. Se da nueva redacción a las letras c) y e) del apartado 2 del artículo 14:

“c) La no declaración por el alto cargo de actividades y bienes patrimoniales en el correspondiente Registro, tras el apercibimiento para ello.”

“e) El incumplimiento por parte de las sociedades públicas de las obligaciones previstas en la disposición adicional segunda de la presente Ley Foral.”

Uno bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Se considerará infracción leve:

La no declaración por el alto cargo de actividades y bienes patrimoniales en el correspondiente Registro, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.”

Uno ter. Se modifica la disposición adicional segunda, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Segunda. Obligaciones de la sociedades públicas.

Las sociedades públicas comunicarán al órgano gestor del Registro, en el plazo de un mes desde que se produzcan, todas las designaciones y nombramientos que efectúen en sus órganos rectores, especialmente las referidas a personas que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de esta Ley Foral, así como las percepciones económicas asignadas por los conceptos señalados en el apartado b) del artículo 5.1 de esta Ley Foral.”

### Disposiciones finales

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

**Segunda.** La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Administración Local de Navarra 6/1990, de 2 de julio**

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local, en relación con la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Administración Local de Navarra 6/1990, de 2 de julio, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 91, de 17 de septiembre de 2001.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

– Votos particulares a los artículos 8, 45, 77, 78, 93, 107, 132, 226 y 343, formulados por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núms. 4 y 16, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmiendas núms. 2, 5, 8, “in voce” 4 bis, 15, 20, 23 y 26, del Grupo Parlamentario Batasuna.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 33, de 3 de abril de 2002.

La enmienda “in voce” que se cita es la siguiente:

Se añade un número al artículo 79 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con el siguiente texto:

“4. Los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes realizarán grabaciones sonoras de las sesiones públicas.

Motivación: Reglar algunos de los supuestos no contenido en la Ley de Administración Local de Navarra que impide, en algunos casos, el poder tener una visión lo más completa y general posible del desarrollo de las sesiones plenarias. Actualmente pueden grabar las sesiones los secretarios de las Corporaciones, el público y, paradójicamente, no pueden hacerlo los corporativos.

Pamplona, 13 de mayo de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Dictamen Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra**

El modelo de Administración que recoge la Constitución Española de 1978 parte de la consideración de las Administraciones Públicas como organizaciones al servicio de los intereses generales, que actúan de acuerdo con los principios de descentralización y eficacia.

La Constitución de 1978 en su artículo 137 reconoce, como es sabido, la autonomía de las corporaciones locales para la gestión de sus intereses y es evidente que de este principio se deriva la articulación del sistema de competencias locales. Sin embargo, respecto a las entidades locales la Constitución garantiza la autonomía local, pero no señala un listado concreto de materias sobre las que pueda ejercerse dicha autonomía.

La Ley de Bases del Régimen Local de 1985 es la norma encargada de concretar las bases del régimen jurídico de la Administración local y es esta Ley la que en su artículo 2 encomienda al legislador que vaya otorgando a las entidades locales las competencias precisas para que esa autonomía que garantiza la Constitución sea efectiva.

La demanda de mayores competencias reclamada por los representantes de los poderes locales, así como los reiterados acuerdos de la Federación Española de Municipios y Concejos, obligó al Gobierno de la nación a realizar una modificación de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo oportuno proceder a la adaptación normativa incorporando algunos de dichos cambios a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para, teniendo en cuenta la realidad local de Navarra, proporcionar un funcionamiento con mayores garantías democráticas de las entidades locales.

#### **Artículo único.**

Se introducen en los artículos y apartados de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que

se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Artículo 8. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 8. 1. La organización de los municipios de Navarra, así como la formación de sus órganos de gobierno y administración, se sujetará a las disposiciones aplicables a los del resto del Estado.

2. Las atribuciones de los órganos de gobierno y administración de los municipios se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación general, sin perjuicio de las particularidades que resultan de esta Ley Foral.

3. En los municipios de más de 5.000 habitantes y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento Orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Comisión de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos con las garantías establecidas en la legislación estatal.”

Artículo 45. (SUPRIMIDO)

Artículo 76. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 76.

1. Los miembros electos de las entidades locales tendrán acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. Las entidades locales podrán regular el ejercicio de este derecho en el correspondiente Reglamento. La petición o solicitud habrá de ser resuelta motivadamente por el Alcalde o Presidente o por la Comisión de Gobierno en los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera presentado en el Registro de la entidad local.

3. Quien negase información a los miembros de la corporación podrá incurrir en responsabilidad.”

Artículo 77. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 77.

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes; cada dos

meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

2. Celebrará sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

c) Cuando lo determine una disposición legal.

3. En el caso a que se refiere el apartado b) del número anterior, la sesión deberá convocarse dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud y su celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada. La convocatoria incluirá en el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado la iniciativa, pudiendo el presidente incluir también otros asuntos, si lo considerase conveniente.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el artículo 79.1 de esta Ley Foral, en cuyo caso será presidido por el miembro de la corporación de mayor edad entre los presentes.”

Artículo 78 (SUPRIMIDO)

Artículo 79. Se adiciona un número 3, nuevo:

“Artículo 79

3. Los miembros de las corporaciones locales podrán realizar grabaciones sonoras de las sesiones públicas, dando cuenta previa al Presidente de la Corporación.”

Artículo 83. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 83.

1. En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de

todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

2. Los miembros de las corporaciones podrán formular en el Pleno ruegos o preguntas, oralmente o por escrito.

3. Las preguntas formuladas oralmente en una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, si el interpelado no da respuesta inmediata, y las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, del inicio de la sesión, se contestarán en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite el aplazamiento para la siguiente sesión.”

Artículo 93. (SUPRIMIDO)

Artículo 107. (SUPRIMIDO).

Artículo 130. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 130.

1. Serán competencia del Presidente de la corporación los actos relativos a la utilización de los bienes de las entidades locales en los casos siguientes:

a) Cuando se refiera a otorgamiento de licencias.

b) En la utilización onerosa de bienes de dominio privado, si el plazo no excede de cinco años ni su cuantía del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

2. En los restantes casos, la competencia será del Pleno.”

Artículo 132. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 132.

1. La enajenación de los bienes de las entidades locales requiere la declaración previa de alienabilidad, por tratarse de bienes originariamente patrimoniales o que hayan adquirido este carácter por alteración de su calificación jurídica primitiva.

2. La enajenación requiere acuerdo del Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local. Cuando la cuantía del bien a enajenar exceda del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, el acuerdo deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

No obstante, el Presidente de la corporación podrá enajenar bienes muebles e inmuebles que no sean precisos para el cumplimiento de los fines de la entidad local cuando su cuantía no

exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

3. Será requisito previo a la enajenación de los bienes la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio.

4. No podrán enajenarse bienes patrimoniales para financiar gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes o efectos no utilizables.”

Artículo 226. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 226.

1. La competencia para contratar corresponderá:

A. En los Municipios y Concejos:

a) Al Presidente, siempre que la cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el presupuesto anual. Asimismo, le corresponderán las contrataciones de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.

b) Al Pleno, Junta o Concejo abierto, en los demás casos.

B. En las Mancomunidades, Agrupaciones tradicionales y otras entidades locales de carácter asociativo se estará a lo dispuesto en sus respectivos estatutos, siendo de aplicación supletoria lo establecido para los municipios.

2. Las facultades contractuales atribuidas a los órganos de las entidades locales podrán ser objeto de delegación a favor de otros órganos de la respectiva administración.

No es delegable la atribución del Pleno para el otorgamiento de los contratos plurianuales de su competencia, ni, en general, cuando la ley exija una mayoría cualificada para el establecimiento del contrato.”

Artículo 237. Se adiciona un número 3, nuevo:

“Artículo 237.

3. El Instituto Navarro de Administración Pública tendrá entre sus funciones la de la formación del personal de las entidades locales. No obstante, las entidades locales y sus asociaciones podrán suscribir convenios con dicho organismo

para la realización en común de actividades formativas.”

Artículo 319. Se da nueva redacción a la norma 1.<sup>a</sup>:

“Artículo 319.

1.<sup>a</sup> La competencia para otorgarlas corresponderá al Presidente de la entidad local, a no ser que se establezca otra cosa en la legislación sectorial.”

Artículo 325. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 325.

1. La aprobación de reglamentos y ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno de la entidad local.

b) Información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios de la entidad del acuerdo de aprobación, por el plazo mínimo de treinta días en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

c) Resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas, y aprobación definitiva por el órgano a que se ha hecho referencia en el apartado a).

No obstante, el acuerdo de aprobación inicial pasará a ser definitivo en el caso de que no se hubiesen formulado reclamaciones, reparos u observaciones.

2. La aprobación de las ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos de los bienes comunales, y de las fiscales, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. Para la modificación de los reglamentos y ordenanzas deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.”

Artículo 333. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 333.

1. Los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ser impugnados por alguna de las siguientes vías:

a) Mediante la interposición ante los órganos competentes de los recursos jurisdiccionales o

administrativos establecidos en la legislación general.

b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada establecido en la Sección Segunda de este Capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Lo dispuesto en el número 1 b) y en la sección segunda de este capítulo se entiende sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y acuerdos de las entidades locales dictados en ejercicio de competencias delegadas por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral y de la resolución de los mismos por la Administración delegante.”

Artículo 341. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 341.

Cuando la Administración de la Comunidad Foral considere que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral, menoscaba sus competencias, interfiere su ejercicio o excede de la competencia de dichas entidades, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Requerir a la entidad local para que anule dicho acto o acuerdo.

b) Impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa el referido acto o acuerdo.”

Artículo 342. Se da nueva redacción al artículo:

“Artículo 342.

1. Cuando la Administración de la Comunidad Foral decida hacer uso del requerimiento a que se refiere del artículo anterior deberá formularlo, con invocación expresa del presente artículo, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo. El requerimiento deberá ser motivado, expresar la normativa que se estime vulnerada, contener petición de anulación del acto o acuerdo y señalar el plazo en que la entidad local que lo hubiese dictado ha de proceder a su anulación, que no podrá ser superior a un mes.

2. Si la entidad local no atendiera al requerimiento, la Administración de la Comunidad Foral

podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la entidad local o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo fijado para su anulación.”

Artículo 343 (SUPRIMIDO)

Artículo 345. (SUPRIMIDO).

#### **Disposición final única**

La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación el Boletín Oficial de Navarra.

## **Proposición de Ley Foral que regula aspectos del acceso de los discapacitados al mercado laboral**

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior, en relación con la proposición de Ley Foral que regula aspectos del acceso de los discapacitados al mercado laboral, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 99, de 8 de octubre de 2001

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 6 y 8, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núms. 2 y 4, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra- Nafarroako Ezker Batua.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 40, de 26 de abril de 2002.

Pamplona, 13 de mayo de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Dictamen**

#### **Proposición de Ley Foral por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El número total de personas con discapacidades en Navarra asciende a 31.003 personas, que representan el 6 por 100 de la población de Navarra. El 44 por 100 de los mismos se localizan en la comarca de Pamplona.

Atendiendo al tipo de discapacidad, las que presentan un mayor porcentaje hace referencia a problemas osteoarticulares y enfermedad crónica que abarca el 53 por 100 del total.

En cuanto al grado legal de minusvalía el 60 por 100 se encuentra entre un 33 y un 65 por 100, superando el 75 por 100 de minusvalía un 22 por 100.

El 42 por 100 del total tiene una edad superior a los 66 años y el 16 por 100 requiere el concurso o asistencia de otra persona.

Además este colectivo, desde el punto de vista laboral, presenta unas tasas de desempleo en torno al triple de la media de Navarra.

Hay que ser conscientes del esfuerzo de las instituciones por atender a las personas y colectivos más desfavorecidos, pero también tenemos muy cerca, carencias importantes y es crucial no

sólo destinar a los fondos suficientes, sino asegurar que se asignan a programas y proyectos relevantes y bien gestionados.

En este sentido, las conclusiones del informe de la Cámara de Comptos sobre el programa presupuestario "Discapacitados 1995-1999", ponen en evidencia faltas de control o supervisión en cuestiones importantes.

Un aspecto analizado en el informe de la Cámara de Comptos ha sido el impacto real de las medidas legislativas de inserción laboral, tales como la reserva de un 3 por 100 de las plazas convocadas por las Administraciones Públicas y la preferencia en los contratos públicos de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad.

Tal y como ponen de manifiesto en el informe, resulta evidente que las administraciones no adecuan sus actuaciones en materia de contratación a lo indicado por la legislación.

La Cámara de Comptos solicitó información a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral a los principales Ayuntamientos de Navarra, al objeto de que se informasen sobre la aplicación práctica de la reserva de un 3 por 100 de las vacantes de plazas para ser cubierta con personal con discapacidad igual o superior al 33 por ciento. También se solicitó información sobre el establecimiento en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de criterios preferencia en la adjudicación de contratos a empresas que tengan en plantilla un número determinado de trabajadores minusválidos.

El resultado es el siguiente:

| Centro              | Plazas Convocadas | Plazas Cubiertas | Minusválidos |
|---------------------|-------------------|------------------|--------------|
| Admón. Núcleo       | 642               | 609              | 7            |
| S. Navarro de Salud | 411               | 406              | 6            |
| Educación           | 68                | 68               | -            |
| Total               | 1.121             | 1.083            | 13           |

Por tanto, del total de plazas convocadas se han cubierto con minusválidos escasamente un 1,16 por ciento, porcentaje que se eleva al 1,2 por ciento si se toma por referencia las plazas cubiertas.

A esta situación se puede añadir el resultado de esta medida en las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra en las cuales de 500 trabajadores hay un total de 5 personas con minusvalía trabajando en estas empresas sin con-

tar empresas como el ITG Ganadero, Agrícola, Nasersa, Viveros y Repoblaciones, etc.

La inserción laboral es una de las vías fundamentales para conseguir la integración social de las personas con discapacidad. Además es el canal natural de participación activa en la sociedad de las personas con alguna minusvalía o discapacidad.

**Artículo 1.** Modificación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Se da nueva redacción a la disposición adicional séptima del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra, se reservará el 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

2. El personal que tenga el grado de discapacidad fijado en el apartado anterior y obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos, tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

3. Mientras las Administraciones Públicas de Navarra y sus organismos autónomos no cubran con personal fijo con discapacidad el porcentaje establecido en el apartado 1, las personas con discapacidad reconocida tendrán preferencia para la contratación temporal, una vez agotadas las listas de aprobados sin plaza de las pruebas selectivas de ingreso en la función pública."

**Artículo 2.** Modificación de la Ley Foral, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 62 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactado como sigue:

"8. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán, con carácter general, entre los criterios de adjudicación en los contratos de gestión de servicios públicos el de integración

laboral de personas con discapacidades, de forma que se valore y puntúe positivamente a aquellas empresas que en el momento de acreditar su solvencia técnica tengan en su plantilla un porcentaje superior al 4 por 100 de la misma con una gran disminución física, sorderas profundas y severas, disminución psíquica o enfermedad mental”.

2. Se da nueva redacción a la disposición adicional novena de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactada como sigue:

“Novena. Contratación con empresas que tengan en su plantilla trabajadores con discapacidad.

Los órganos de contratación señalarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad no inferior al 3 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación.”

3. Se da nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactada como sigue:

“Decimocuarta. La adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos requerirá por parte de las empresas adjudicatarias con más de 25 trabajadores la obligación de tener en plantilla al menos un 4 por 100 de la misma, con gran disminución física, sorderas profundas o severas, disminución psíquica o enfermedad mental.”

**Disposición adicional.** En las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, las Administraciones Públicas de Navarra y los organismos dependientes de las mismas será de obligado cumplimiento la reserva del 5 por 100 en su plantilla en favor de personas con discapacidad en las plazas convocadas por estas empresas públicas.

**Nueva disposición adicional.** Las Administraciones Públicas de Navarra establecerán las medidas de prevención necesarias para que no se generen instrucciones, criterios o comportamientos que supongan una discriminación directa o indirecta hacia el personal con discapacidad en su entorno de trabajo.

#### Disposiciones finales

**Primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

**Segunda.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango inferior o igual se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

**Tercera.** Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Navarra.

|  |  |
|--|--|
| <p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</b></p> <p><b>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año ..... 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p> | <p><b>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</b></p> <p><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p> |
|--|--|